



TEMARIO ESPECÍFICO

AUXILIARES DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN

Diputación de Granada

Ed. 2020





TEMARIO ESPECÍFICO AUXILIARES DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN Diputación de Granada Ed. 2020

© Beatriz Carballo Martín (coord.) © Ed. TEMA DIGITAL, S.L. ISBN: 978-84-942320-3-9 DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (Admón. Local) Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su uso fuera de las condiciones de acceso on-line o venta

TEMARIO ESPECÍFICO

- Tema 15.- La relación jurídica tributaria y los tributos: conceptos, naturaleza y elementos. El hecho imponible. Los obligados tributarios: conceptos y clases. Los sujetos pasivos. Los responsables tributarios. La capacidad de obrar en el orden tributario. El domicilio fiscal.
- Tema 16.- La base imponible: concepto y métodos de determinación. La base liquidable. Tipo de gravamen. Cuota. La deuda tributaria: concepto y componentes.
- Tema 17.- El sistema financiero regulado en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Los recursos de las Haciendas Locales. Ingresos de derecho público. Prestación personal y de transportes. Tasas y Precios Públicos. Contribuciones especiales.
- Tema 18.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Tema 19.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. El Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Tema 20.- La gestión recaudatoria. Régimen Legal. El vigente Reglamento General de Recaudación. La gestión recaudatoria de las Entidades Locales. Delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos legales.
- Tema 21.- Obligados al pago: enumeración y clasificación: El pago cumplimiento: requisitos, medios, justificantes y garantías. Efectos del pago e imputación de pagos. Aplazamiento y fraccionamiento del pago. Otras formas de extinción de las deudas.
- Tema 22.- La recaudación en período voluntario. Tiempo de pago. Las deudas de notificación individual. Las deudas de notificación colectiva y periódica.
- Tema 23.- El procedimiento de apremio: naturaleza y carácter. Período ejecutivo y procedimiento de apremio: concepto e iniciación. Los recargos del período ejecutivo. Suspensión y término del procedimiento. Las notificaciones.
- Tema 24.- Títulos para la ejecución. Plazos de ingreso de las deudas apremiadas. Los intereses de demora.
- Tema 25.- Embargo de bienes: disposiciones generales. Embargo de dinero efectivo en cuentas abiertas en entidades de crédito. Embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.
- Tema 26.- Embargo de bienes inmuebles. Embargo de establecimientos mercantiles. Embargo de otros bienes.
- Tema 27.- El depósito y enajenación de los bienes embargados. Costas del procedimiento. Adjudicación de bienes. Créditos incobrables. Finalización del expediente. Tercerías. Recursos y responsabilidades.



TEMA 15.- LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA Y LOS TRIBUTOS: CONCEPTOS, NATURALEZA Y ELEMENTOS. EL HECHO IMPONIBLE. LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS: CONCEPTOS Y CLASES. LOS SUJETOS PASIVOS. LOS RESPONSABLES TRIBUTARIOS. LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO. EL DOMICILIO FISCAL.

1.- LOS TRIBUTOS

1.1.- CONCEPTO Y CLASES

Según el DRAE, un tributo es la obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas. Su definición legal está contenida en el art. 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT): "Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos".

Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican:

- a) <u>Tasas</u>: son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.
- b) <u>Contribuciones especiales</u>: son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.
- c) <u>Impuestos</u>: son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

A su vez, los impuestos se pueden clasificar en:

- Directos (como el IRPF) e indirectos (como el IVA).
- Personales (porque el contribuyente paga por su capacidad global) y reales (el contribuyente paga por un hecho que demuestra su capacidad).
- Objetivos (no tienen en cuenta la capacidad del contribuyente) y subjetivos (la tienen en cuenta).



TEMA 16.- LA BASE IMPONIBLE: CONCEPTO Y MÉTODOS DE DETERMINACIÓN. LA BASE LIQUIDABLE. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA. LA DEUDA TRIBUTARIA: CONCEPTO Y COMPONENTES.

1.- LOS ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

<u>Base Imponible: concepto y métodos de determinación</u>.- La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en esta ley para tal caso.

<u>Método de estimación directa</u>.- El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

<u>Método de estimación objetiva</u>.- El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Método de estimación indirecta.- El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.



TEMA 17.- EL SISTEMA FINANCIERO REGULADO EN LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES. LOS RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES. INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO. PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTES. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1.- LAS HACIENDAS LOCALES

1.1.- CONCEPTOS GENERALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El concepto de "Hacienda de las Entidades Locales" se corresponde con el de las facultades atribuidas a las mismas en orden al establecimiento, regulación, gestión y recaudación de tributos, así como a la posibilidad de obtención de otros ingresos; todo ello orientado a disponer de medios económicos con los que hacer frente a las necesidades públicas locales.

Por lo tanto, la Hacienda de las Entidades Locales presenta dos aspectos distintos: de una parte, la obtención de ingresos, y, de otra, la aplicación de los mismos a la satisfacción de las necesidades.

En nuestro Derecho positivo, el término "Haciendas Locales" hace referencia, esencialmente, a la vertiente de los ingresos; es decir, a la disposición de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las propias Entidades Locales.

El art. 141 de la Constitución garantiza la autonomía de los municipios, y el art. 142 recoge el principio de suficiencia de las haciendas locales, al establecer que las mismas deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye.

El principio de autonomía, referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las Entidades locales para gobernar sus respectivas Haciendas. Esta capacidad implica algo más que la supresión de la tutela financiera del Estado sobre el sector local involucrando a las propias Corporaciones en el proceso de obtención y empleo de sus recursos financieros y permitiéndoles incidir en la determinación del volumen de los mismos y en la libre organización de su gasto, tal y como ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional en su labor integradora de la norma fundamental.

Por su parte, mediante el reconocimiento de la suficiencia financiera se ponen a disposición de las Entidades locales, entre otras, dos vías fundamentales e independientes de financiación, cuales son los tributos propios y la participación en tributos del Estado, que por primera vez, van a funcionar integradamente con el objetivo de proporcionar el volumen de recursos económicos que garantice la efectividad del principio de suficiencia financiera.

Ahora bien, no sólo se reconocen y se dotan de contenido los principios de autonomía y suficiencia, sino que se articulan entre sí de tal suerte que ambos se supeditan mutuamente. En efecto, el principio de autonomía coadyuva a la realización material de la suficiencia financiera en la medida en que ésta depende en gran parte del uso que las Corporaciones locales hagan de su capacidad para gobernar sus respectivas Haciendas y, en



TEMA 18.- EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

1.- EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1.1.- INTRODUCCIÓN

El impuesto sobre bienes inmuebles, también conocido como IBI o Contribución, es un gravamen anual municipal obligatorio que tasa el valor de los bienes inmuebles tales como viviendas, locales o terrenos. Este tributo se abona a los Ayuntamientos correspondientes que lo gestionan, a partir de la información que contiene el padrón catastral u otros documentos elaborados por la Dirección General del Catastro en la que es obligatorio inscribirse de manera gratuita. Esta administración es, además, la encargada de mantener actualizada la información de los inmuebles y cualquier alteración, que deberá incorporarse al padrón a través el catastro. Por ejemplo, un cambio de titular, modificación de cotitulares, segregación de suelos o altas de nuevas construcciones.

1.2.- REGULACIÓN JURÍDICA

El IBI está regulado en el Título II (Recursos de los Municipios) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL: Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo):

Artículo 60. Naturaleza.

Artículo 61. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

Artículo 62. Exenciones.

Artículo 63. Sujeto pasivo.

Artículo 64. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

Artículo 65. Base imponible.

Artículo 66. Base liquidable.

Artículo 67. Reducción en base imponible.

Artículo 68. Duración y cuantía de la reducción.

Artículo 69. Valor base de la reducción.

Artículo 70. Cómputo del período de reducción en supuestos especiales.

Artículo 71. Cuota íntegra y cuota líquida.

Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Artículo 73. Bonificaciones obligatorias.

Artículo 74. Bonificaciones potestativas.

Artículo 75. Devengo y período impositivo.

Artículo 76. Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario.

Artículo 77. Gestión tributaria del impuesto.



TEMA 19.- EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

1.- EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

Introducción.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es uno de los impuestos que obligatoriamente exigen todos los Ayuntamientos españoles encargados de su gestión, inspección y recaudación.
 Es de carácter directo, real, de carácter patrimonial y periódico. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y su categoría.

La cesión a los ayuntamientos se realiza mediante la Ley de Haciendas Locales y es uno de los ingresos tributarios con relativo peso específico dentro de los presupuestos municipales, además del impuesto de bienes inmuebles y los impuestos relativos a la construcción.

<u>Naturaleza y hecho imponible</u>.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Exenciones. - Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



TEMA 20.- LA GESTIÓN RECAUDATORIA. RÉGIMEN LEGAL. EL VIGENTE REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN. LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LAS ENTIDADES LOCALES. DELEGACIÓN DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS LEGALES.

1.- LA GESTIÓN RECAUDATORIA

<u>Concepto</u>.- Según el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), la gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A efectos de este reglamento, todos los créditos de naturaleza pública se denominarán deudas. Se considerarán obligados al pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda pública exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

La gestión recaudatoria podrá realizarse en periodo voluntario o en periodo ejecutivo. El cobro en periodo ejecutivo de los recursos a los que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la Ley General Tributaria, y en este reglamento.

La gestión recaudatoria también podrá consistir en el desarrollo de actuaciones recaudatorias y de colaboración en este ámbito conforme a la normativa de asistencia mutua a la que se refierela Ley General Tributaria.

Régimen jurídico. - La gestión recaudatoria del Estado y demás entes públicos se regirá:

- a) Por las Leyes Generales Presupuestaria y Tributaria.
- b) Por las normas que regulan los tributos y demás recursos objeto de la gestión recaudatoria.
- c) Por los tratados, acuerdos, convenios y demás normas internacionales o emanadas de Entidades internacionales o supranacionales, aplicables a dicha gestión.
- d) Por el Reglamento General de Recaudación y sus normas de desarrollo.

En el caso de las entidades locales, en virtud del ejercicio de su potestad reglamentaria se rigen además por sus propias ordenanzas, como es el caso de la *Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público* que rige en muchas de ellas.

Entidades que presten el servicio de caja y entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria.- Podrán prestar el servicio de caja las entidades de crédito con las que cada Administración así lo convenga.



TEMA 21.- OBLIGADOS AL PAGO: ENUMERACIÓN Y CLASIFICACIÓN. EL PAGO. CUMPLIMIENTO: REQUISITOS, MEDIOS, JUSTIFICANTES Y GARANTÍAS. EFECTOS DEL PAGO E IMPUTACIÓN DE PAGOS. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS.

NOTA DE LA REDACCIÓN: Este Tema hace referencia en primer lugar a los obligados al pago. Como personas que han de responder de una deuda tributaria, están desarrolladas en el Tema 15 (obligados tributarios), a cuyo contenido nos remitimos para evitar reiteraciones.

1.- LA DEUDA TRIBUTARIA

<u>Concepto</u>.- Según el art. 58 LGT, la deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en la LGT no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas de la LGT referidas a actuaciones y procedimiento de recaudación (Capítulo V del Título III).

Extinción de la deuda tributaria. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

2.- EL PAGO

<u>Formas de pago</u>.- El pago de las deudas podrá realizarse en efectivo, mediante efectos timbrados y en especie.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.



TEMA 22.- LA RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO. TIEMPO DE PAGO. LAS DEUDAS DE NOTIFICACIÓN INDIVIDUAL. LAS DEUDAS DE NOTIFICACIÓN COLECTIVA Y PERIÓDICA.

1.- LA RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

Según el art. 2 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005), la gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A efectos de este reglamento, todos los créditos de naturaleza pública a que se refiere este artículo se denominarán deudas. Se considerarán obligados al pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda pública exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

La gestión recaudatoria podrá realizarse en periodo voluntario o en periodo ejecutivo. El cobro en periodo ejecutivo de los recursos a los que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la LGT y en este reglamento.

La gestión recaudatoria también podrá consistir en el desarrollo de actuaciones recaudatorias y de colaboración en este ámbito conforme a la normativa de asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales.

La LGT dispone que la recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

- a) <u>En período voluntario</u>, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en esta ley.
- b) <u>En período ejecutivo</u>, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

El Reglamento General de Recaudación regula el procedimiento de recaudación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.

<u>Iniciación y terminación de la recaudación en periodo voluntario</u>.- La recaudación en periodo voluntario se iniciará a partir de:

- a) La fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.



TEMA 23.- EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO: NATURALEZA Y CARÁCTER. PERÍODO EJECUTIVO Y PROCEDIMIENTO DE APREMIO: CONCEPTO E INICIACIÓN. LOS RECARGOS DEL PERÍODO EJECUTIVO. SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO. LAS NOTIFICACIONES.

1.- RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Según el art. 161 de la LGT, el período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en esta ley.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

2.- EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

2.1.- NORMAS GENERALES

<u>Carácter del procedimiento de apremio</u>.- El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales, o con las normas del artículo siguiente.



TEMA 24.- TÍTULOS PARA LA EJECUCIÓN. PLAZOS DE INGRESO DE LAS DEUDAS APREMIADAS. LOS INTERESES DE DEMORA.

1.- TÍTULOS PARA LA EJECUCIÓN

Según dispuso el Reglamento General de Recaudación en la versión del Real Decreto 1684/1990 ya derogada, tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio, las certificaciones de descubierto, individuales o colectivas, expedidas por los órganos de la intervención a propuesta de los órganos de recaudación.

Actualmente el art. 167.2 LGT dispone que la providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

2.- PLAZOS DE PAGO

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- INTERESES DE DEMORA

El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria. La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Admón. ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.



TEMA 25.- EMBARGO DE BIENES: DISPOSICIONES GENERALES. EMBARGO DE DINERO EFECTIVO EN CUENTAS ABIERTAS EN ENTIDADES DE CRÉDITO. EMBARGO DE CRÉDITOS, VALORES Y DERECHOS REALIZABLES EN EL ACTO O A CORTO PLAZO. EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES.

INTRODUCCIÓN

Genéricamente, un embargo es una retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente. En el ámbito de la Hacienda Pública, un embargo es la incautación legal de bienes para satisfacer una deuda tributaria.

Dispone la LGT en su art. 167.4 que si un obligado tributario no efectúa el pago dentro del plazo correspondiente, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

1.- PRÁCTICA DEL EMBARGO DE BIENES Y DERECHOS

<u>Práctica del embargo de bienes y derechos</u>.- Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, sCon respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.

Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.



TEMA 26.- EMBARGO DE BIENES INMUEBLES. EMBARGO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. EMBARGO DE OTROS BIENES.

1.- EMBARGOS DE BIENES INMUEBLES Y DE DERECHOS SOBRE ESTOS

<u>Procedimiento</u>.- El embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos se efectuará mediante diligencia, que especificará las circunstancias siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa del titular y, en su caso, del poseedor de la finca embargada, número de identificación fiscal de ambos y cuantos datos puedan contribuir a su identificación.
- b) Si se trata de fincas rústicas: naturaleza y nombre de dicha finca, término municipal donde radique y situación según se nombre en la localidad, linderos, superficie y cabida, e identificación registral y catastral, si constan.
- c) Si se trata de fincas urbanas: localidad, calle y número, locales y pisos de que se componen, superficie, e identificación registral y catastral, si constan.
- d) Derechos del obligado al pago sobre los inmuebles embargados.
- e) Importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas, con la advertencia de que podrá extenderse a los intereses que puedan devengarse hasta que concluya la ejecución y a las costas de esta.
- f) Advertencia de que se tomará anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad a favor del Estado o, en su caso, de la entidad u organismo titular del crédito que motiva la ejecución.
- g) De constar fehacientemente, estado civil y régimen económico del matrimonio.

En el momento de notificarse la diligencia de embargo se requerirán los títulos de propiedad a los titulares de los bienes o derechos.

Si debiera practicarse deslinde, el órgano de recaudación competente podrá optar por el nombramiento de un funcionario técnico adscrito a dicho órgano o por la contratación de los servicios de empresas especializadas. En ambos casos, el deslinde se realizará en el plazo de 15 días.

Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de los embargos de bienes inmuebles y de derechos sobre estos.- La Administración solicitará que se practique anotación preventiva del embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos en el Registro de la Propiedad que corresponda.



TEMA 27.- EL DEPÓSITO Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO. ADJUDICACIÓN DE BIENES. CRÉDITOS INCOBRABLES. FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE. TERCERÍAS. RECURSOS Y RESPONSABILIDADES.

INTRODUCCIÓN

El depósito de los bienes embargados supone la sujeción de bienes y derechos del deudor por parte de los órganos de recaudación, para, mediante su enajenación vía subasta o concurso, se proceda al pago de la deuda tributaria con el importe de esa venta.

Dentro del procedimiento de apremio, el art. 170.4 LGT dispone que cuando se embarguen bienes muebles, la Administración tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

El Reglamento General de Recaudación ha establecido las normas sobre depósito de los bienes embargados en sus arts. 94 a 96.

1.- NORMAS SOBRE DEPÓSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS

<u>Depósito de bienes embargados</u>.- Los órganos de recaudación competentes designarán, en su caso, el lugar en que los bienes embargados deban ser depositados hasta su realización, según los criterios que se fijan en este artículo.

Los bienes que al ser embargados se encuentren en entidades de crédito u otras que, a juicio de los órganos de recaudación competentes, ofrezcan garantías de seguridad y solvencia, seguirán depositados en aquellas a disposición de dichos órganos.

Los demás bienes se depositarán, según proceda, a juicio del órgano de recaudación competente:

- a) En recintos o locales de la propia Administración cuando existan y reúnan condiciones adecuadas para el depósito de dichos bienes.
- b) En recintos o locales de otros entes públicos dedicados al depósito o que reúnan condiciones para ello, incluidos museos, bibliotecas, depósitos de vehículos o similares.
- c) En recintos o locales de empresas dedicadas habitualmente al depósito.
- d) En defecto de los anteriores, en recintos o locales de personas o entidades, distintas del obligado al pago, que ofrezcan garantías de seguridad y solvencia.
- e) En recintos o locales del obligado al pago cuando así se considere oportuno o cuando se trate de bienes de difícil transporte o movilidad; en este caso, se procederá a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad, quedando el obligado al pago sujeto a los deberes